

EJECUTIVO

RADICADO 2022-00111-00

**INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO** de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando como título base de ejecución contrato de compraventa del VEHOICULO de placa IPQ-588, como vendedor ANA LUCIA VERGARA MANTILLA-JULIO CESAR RIVERO VERGARA y como comprador LAURA MAGELLY ARIZA SUAREZ. Pasa al Despacho del Señor Juez informando que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, marzo 7 del 2022



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual el Señor **JULIO CESAR RIVERO VERGARA** quien dice actuar en nombre de la Señora **ANA LUCIA VERGARA MANTILLA**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **LAURA MAGELLY ARIZA SUAREZ**, a fin de que se ordene a la entidad demandada, el pago de la suma de (\$1'000.000), por el capital, por concepto de la compraventa del VEHICULO de placa SPQ-588 y la suma de (\$3'000.000) por la clausula penal, junto con los intereses moratorios desde la exigibilidad hasta que se cumpla el pago, además que una vez se haga el pago, se proceda a realizar el traspaso y se condene en costas y agencias en derecho.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

*“Artículo 422 Título Ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Recordemos que nos encontramos frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma, esto porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos, como son el objeto, el sujeto activo, sujeto pasivo, la claridad ha de comprender o referirse a todos ellos.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Para que las obligaciones sean claras se hace necesario que éstas se expresen con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca, para que puedan ser demandables por la vía ejecutiva ya que las presuntas no lo son. El requisito de la exigibilidad requiere que, el cumplimiento de determinada obligación no esté sometida a plazo, condición o modo, o que de ser así, estos se hallen efectuados, casos en los cuales pasarían a ser exigibles.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible, todas vez que las pretensiones del demandante van enfocadas a otra clase de proceso, sin que se avizore la obligación en el sentido pretendido por el demandante y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra del aquí demandado; del que se observa no ha sido declarado la disolución del contrato.

Por lo anterior, se habrá de negar el mandamiento ejecutivo, toda vez que el título allegado como base de la ejecución –contrato de compraventa-, no presta mérito ejecutivo en contra del demandado, de conformidad al art. 422 del C.G.P., en primer lugar por cuanto la disolución del contrato de compraventa se encuentra vigente y su disolución no ha sido declarado por un Juez de la República, además que en el referido contrato quien firma como vendedor es el Señor JULIO CESARR RIVERO VERGARA y no la Señora ANA LUCIA VERGARA MANTILLA, de la que no se allega el poder respectivo

Sumado a lo anterior, se advierte que los hechos y pretensiones están encaminados más hacia un proceso declarativo que a una demanda ejecutiva, toda vez que da cuenta de un incumplimiento por parte del pasivo, donde como pretensión principal se solicita el pago de (\$1.000.000) por concepto del saldo del capital adeudado y (\$3'000.000) por la sanción por la cláusula penal, de la que se reitera no ha sido declarado el incumplimiento

Finalmente ha de advertir el Despacho que una pretensión de ese talante, a no dudarlo, es del resorte de otra clase de acción que no puede debatirse al

interior de un trámite como el del proceso ejecutivo, ya que requiere un estadio procesal más amplio para el debate de pruebas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor del Señor **JULIO CESAR RIVERO VERGARA** y en contra de **LAURA MAGELLY ARIZA SUAREZ**, por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda se presentó en forma digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c04301d9f3e70e27ab6ef8412a833aae9891b3cd8843cca7  
588ef9e2ed6e018**

Documento generado en 07/03/2022 02:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**